

República De Colombia



Brana Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

SENTENCIA No 209

Rads.2022-125 Sucesiones Acumulados

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA

Palmira, SEPTIEMBRE CINCO DE DOS MIL VEINTIDÓS

(2022).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por los señores apoderados judiciales que en los respectivos eventos, representan a los interesados reconocidos hasta el momento en este proceso con acumulación de sucesiones, del señor EDUARDO CALDERÓN, en vida con CC No. 2.602.914 y MARÍA DORIS QUINTERO FLORES, en vida portó la CC No. 31.164.431 (Q.E.P.D.).

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite sucesorio en su doble connotación, como se presentó desde el principio, fue solicitado por el hijo de ambos, exigiendo la convocatoria de tres de sus hermanos por línea paterna, se abrió con reconocimiento del señor JAMES ANDRÉS CALDERÓN, con CC No. 14.696.310, que aceptó la herencia de sus padres con beneficio de inventario, mediante auto todo lo anterior, del 24 de marzo de estas calendas, luego se reconocieron como herederos del señor a las señoras LUZ MARINA, TÁMARA y el señor LUIS EDUARDO, todos, CALDERÓN CAJIAO, con cédulas de ciudadanía Nos. 31.162.129, 31.166.317 y 94.309.283, respectivamente, que aceptaron la herencia con beneficio de inventario, por medio del auto del 8 de junio de esta anualidad; en el numeral 14 de este expediente digitalizado se acredita el emplazamiento a personas interesadas por el sistema TYBA, el 30 de junio tuvo lugar la audiencia de inventarios y avalúos, se suscitaron unas objeciones, que se resolvieron el 14 de junio en la continuación de la audiencia, allí se impugnó se aceptara que parte del bien denunciado se le diera el carácter de social, sin perjuicio del reconocimiento de la indexación que se hizo en favor de la sucesión del señor, luego la parte recurrente renunció al recurso, en audiencia del 4 de agosto, se impartió en la forma decidida aprobación de los inventarios y avalúos, se decretó la partición de las sucesiones acumuladas y comoquiera que los dos apoderados judiciales en los respectivos casos cuentan con

facultades para realizarlo, lo aceptaron y en efecto lo presentaron en días inmediatos,, con oficio del 25 de abril de esta misma anualidad, la DIAN DE CALI, firmada por el Doctor Nieto Botero, expidió Paz y Salvo, cumple entonces determinar al respecto de aquel por nuestra parte, y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquellas son las que trata en este asunto y lo propio se consagra que con motivo del deceso de uno de los socios, el único camino que queda o escenario procesal, si no se ha realizado en vida para liquidarla es este trámite conforme a lo previsto en el inciso 2 del precitado artículo, acometiéndose como viene de verse, la sucesión acumulada y quienes participan de las mismas, en lo que respecta al señor son sus cuatro hijos, en lo que concierne a la señora, su único hijo, que, iteramos, en los respectivos eventos, aceptaron la sucesión de sus padres con beneficio de inventario.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero, se

encuentran los descendientes-por caso-hijos, que son los demandantes aquí, repetidos, en los correspondientes casos, de los causantes aquí.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón a la naturaleza del único bien, con énfasis en qué parte del mismo constituía social y cuál no, con indexación en favor de la del señor, consultando estas situaciones, sus apoderados judiciales les adjudicaron en consecuencia, para el hijo de padre y madre por supuesto, un porcentaje mucho superior, como deviene palmario en su contenido y a los hijos del solo señor deducidos los del primero, en equidad lo que restaba del mismo, no cabía otra opción, no advirtieron otra alternativa, el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, de cara a estas situaciones, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fundos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotos y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

aquellas circunstancias, las que, repítense, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”, por otro lado, para abundar, no le es dado al iudex inmiscuirse en acuerdos económicos a que lleguen los interesados, observemos en consecuencia, lo doctrinado sobre este punto, por el maestro Hernán Fabio López Blanco- (Código General del Proceso, Parte Especial, págs. 849 y 851) “CABE ADVERTIR QUE LAS FACULTADES DEL JUEZ TAMPOCO PUEDEN LLEGAR AL EXTREMO DE ENTROMETERSE EN UN CAMPO QUE LE ESTÁ VEDADO, COMO LO ES EL DE LOS ACUERDOS PURAMENTE ECONÓMICOS QUE PUEDEN HABERSE REFLEJADO EN LA PARTICIÓN, DE AHÍ QUE SI, POR EJEMPLO, A UN HEREDERO SE LE ADJUDICAN MÁS BIENES QUE A OTRO Y LOS DOS HAN PEDIDO LA APROBACIÓN DEL TRABAJO, YA NO PUEDE EL JUEZ MANIFESTARSE SOBRE ASPECTOS DE CONTENIDO PURAMENTE ECONÓMICOS...SOBRE LO QUE EL JUEZ NO PUEDE HACER CONSIDERACIONES ES SOBRE ASPECTOS DE CONTENIDO ECONÓMICO, EXCEPTO, ESO SÍ Y ÉSTE ES OTRA ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN, PUES EN TAL CASO SE ABSTENDRÁ DE APROBAR LA PARTICIÓN SI OBSERVA LESIÓN ECONÓMICA PARA ESOS AUSENTES O INCAPACES” además que, si bien es cierto, en últimas quedó vigente una deuda por concepto de impuestos del predio cuyo saldo fuera cancelado por la señora Luz Marina y el señor James se saca de allí, porque había erogado otra parte y se acordó se compensara, su valor se dice, adjudicado en amalgama a ella y sus hermanos, por activo y pasivo, quedó radicado en el predio de marras o denunciado como social y relicto en sus debidas proporciones y se comprometen sus hermanos señora Támara y señor Luis Eduardo, cancelárselos, sin extremar el rigor, cuanto se debe ser más técnico en la elaboración de la hijuela respectiva, que al tenor de Don Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, presupone la concepción aparte de la misma y con adjudicación de bienes, a la postre interpretamos como viene de verse, parte de ese activo adjudicado a los mismos en la proporción correspondiente, entendemos y se reitera, lo fue por pasivo, para satisfacer este, por consiguiente, a criterio de esta judicatura, el laborío suyo-de los dos dignos apoderados judiciales- se ajusta entonces a nuestra juridicidad y provereemos sin reparos, a su aprobación

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares dictadas con motivo de este asunto, librando los respectivos oficios.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

1º.- APRÚEBASE DE PLANO en todas sus partes el trabajo de partición que realizaran del bien inmueble, que por activo y pasivo, en los respectivos eventos, importan a estas dos sucesiones acumuladas, repetimos, del señor EDUARDO CALDERÓN y la señora MARÍA DORIS QUINTERO FLORES, identificados en vida como aparece visto en la parte de arriba, la liquidación de la sociedad conyugal que fruto de su matrimonio surgió, teniendo, iteramos, como herederos del primero, al señor JAMES ANDRÉS CALDERÓN QUINTERO, A LAS SEÑORAS LUZ MARINA, TÁMARA Y SEÑOR LUIS EDUARDO, EN ESTOS ÚLTIMOS CASOS, CALDERÓN CAJIAO, Y EN LO QUE RESPECTA A LA SEÑORA, EL SEÑOR JAMES ANDRÉS CALDERÓN QUINTERO, identificados como se escribe en la parte de inicio de esta providencia y en el precitado trabajo. que se itera, aceptaron la herencia de sus padres, en los respectivos eventos, con beneficio de inventario.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que hace al único bien denunciado como social, predio conocido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-47071

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías, que son cuatro, de este Circuito judicial, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto y en uno y otro caso de los anteriores, allegarán las constancias respectivas.

3º. Levántanse las medidas cautelares ahijadas con motivo de este asunto, si a ello hubo lugar, librando a la oficinas destinatarias los oficios respectivos

4º. Agotado todo lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcabc5f9947cb5871496add8e312199c249a687aa2c16821dfe3eb9f2337354**

Documento generado en 05/09/2022 11:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>